

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000000-2020-00206 N.I 34652
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	34652 -2020-00206 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado
con la cédula de ciudadanía número 1.095.931.666 de Girón.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de
Bucaramanga, el 9 de septiembre de 2020, condenó a JOSE ANTONIO
GONZÁLEZ CONTRERAS, a la pena principal de **54 MESES DE
PRISIÓN**, MULTA de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y
FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad,
como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de septiembre de 2019, por lo que lleva
privado de la libertad CUARENTA Y DOS MESES VEINTIUN DÍAS DE
PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS
BUARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0034035 del 24 de febrero de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00216 del 24 de febrero de 2023, del Consejo de Disciplina del CPMS de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad condicional del condenado y del defensor.
- Referencia personal que suscribió Beatriz González Contreras, tía del interno.
- Referencia personal que firmó Laura Nathaly Bastos Contreras, tía del interno.
- Referencia personal que firmó Yerlis Gómez Galvis.
- Referencia personal que firmó Lina Yarley Hernández Picón.
- Certificado de vista y trató que firmó el Capellán del penal.
- Certificado de residencia que expidió la Presidente de la JAC del Barrio Convivir.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2019, en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el

¹ Que ingresó al Despacho el 30 de marzo de 2023.

² 20 de enero de 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 42 meses 21 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, pues no han de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduce frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Sin embargo, en cuanto al desempeño que se refleja en la realización de actividades de manera satisfactoria para efectos de redención, se denota que el interno no ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario, que permita la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, en el entendido que se calificó deficiente la última actividad de estudio que realizó- enero de 2022- y no se registra que haya realizado actividades para redención de pena desde enero de 2022.

Resulta claro que el análisis que predica la norma en este aspecto, debe realizarse durante todo el tiempo de privación de la libertad, y en el contexto que se expone, el desempeño del enjuiciado calificado deficiente en el mes de enero de 2022 y sin que se observe actividades realizadas al interior del establecimiento carcelario para redimir pena desde esa fecha, atenta con la progresividad del tratamiento penitenciario; lo que permite inferir que le falta tiempo para demostrar

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, en tanto se observa su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Encuentra reparo esta veedora de la pena igualmente en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en razón a que aun cuando indica la señora Beatriz González Contreras, quien afirma ser la tía del interno, que lo recibirá en su vivienda del Kilómetro 2 vía Chimita Casa No. 36 del municipio de Girón, no se comunica si con ella vivía antes de esta privado de la libertad; ni se acredita qué personas conforman su núcleo familiar, o se dé cuenta que un trabajo, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen; más cuando en la cartilla biográfica del interno se plasma que vive en unión libre con Karen Dayana González, de la que no se informa nada al respecto; lo que no se logra desvirtuar con las declaraciones que se aportaron, puesto que se limitan a señalar que es una persona calmada, honesta, responsable, entre otros, calificativos que no interesan al caso para acreditar su arraigo.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, ha cumplido una penalidad de 42 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, en detención física.

SEGUNDO.- NEGAR a **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.931.666 de Girón**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia